



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 220 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 25 ABR 2022

**VISTOS.** El Oficio N° 98 y 99-2022-2°JLP-CSP-PJ de fecha 21 de marzo respectivamente, el Memorando N° 078-2022/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 24 de marzo de 2022; y, el Memorando N° 684-2022/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2022, el Memorando N° 91-2022/GRP-480300 de fecha 07 de abril de 2022; y, el Memorando N° 794-2022/GRP-480300 de fecha 07 de abril de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura a través de la Resolución Uno de fecha 31 de enero de 2022, **recaída en el Expediente Judicial Cautelar N° 02193-2021-2-0001-JR-LA-02, resuelve lo siguiente:** "1. Declarar **PROCEDENTE en parte** la MEDIDA CAUTELAR peticionada por el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno regional de Piura – SUTRAGOBREG PIURA debidamente representado por su Secretario General OROLANDO CODARLUPO CRUZ en representación de: Oscar Eduardo Benites Moscol; Ericka Fabiola Sanchez Ancajima; Gleni Yerani Farfan Postocarrero; Pedro Francisco Saavedra Lopez; Celestino Cordova Saavedra; Froilan Chero Gonzales; Lupe Sara Laura Pavia; Nancy Soledad Correa Gonza; Silva Emperatriz Palacios Varona; Rosa Angelica Leon More; Osmar Antonio Ojeda Rangel; Lucia Guadalupe Jaramillo Gonzales; Pascual Fernandez Castillo; Guillian Elizabeth Benites Pacgerres; Jose Andres Silva Talledo; Jorge Manuel Ramirez Gianella; Rosa Nilda Lizano Yahuana; Esqueche Nuñez Oswaldo Marco Antonio; Michilot Quinde Jimmy Rodolfo; Tito Elbert Gomez Alban; Chero Durand Esperanza; Nipta Isabel Gallo Benites; Alan Roy Rosillo Castillo; Ruben Dario Sosa Ruiz; Walter Moises Cordova Floriano; Herbert Antero Mendoza Calderon; Francisco Alberto Razuri Rugel; Manuel Augusto Quino Quispe; Saavedra Gonza Jose; Rosa Oquelis Cabredo; Samuel Godos Elera; Irma Rosa Palomino Ramirez; Sabina del Rocio Araujo Vidal; Niño Campos Edwin; Cherres Juarez Cesar Alberto; Gonzales Atoche Jose; Murillo Farfan Wilfredo; Reyes Pacherras Juan Francisco; Villareal Olaya Jorge Isaac; Arcela Mogollon Amelia Janet; Camino Romero Luis Felipe; Alban Zapata Marco Antoni; Sanchez Mauricio Roxiliana; Garcia Garcia Yesica Raquel; Cruzado Sanchez Leyla Marilyn; Yovera Moran Ricardo Danty; Yesang Cavero de Diestro Rebecca del Pilar; Riofrio Curay Williams; Gomez Arizola Wilfredo; Gonzales Cordova Angelina; Ruiz Pedrera Jose Alberto; Jimenez Calle Guidelmina; Avila Ludeña Oscar Sigifredo; Gonzales Gomez Luis del Pino; Fernandez Calle Orlando; Cueva Bastidas Edmundo Dante; Almestar Valdiviezo Emma Victoria; Jaramillo Jimenez Pedro Noe; Gallo Cruz Cecilia Mercedes; Calderon Morales Katy del Pilar; Plasencia Rodriguez Sixto; Masias Sosa Luis Reyna; Altamirano Castillo Cesar Humberto; Crisanto Seminario Juan José; Gallo Guerrero Renee Elizabeth; Calero Romero de Ganoza Gloria; Revolledo Marcelo Octavio Edmar; Farfan Carrillo Maritza; Ortiz Garcia Henry Alexander; Guerro Diaz Jose Roberto; Calderón Guzman Hilda Aurora; Rodriguez Bobadilla Sheyla; Chu Yong Lily Clara; Boulangger Panta Mirian Carolina; Medina Campusano Lorenzo; Houghton Calle Lucrecia Elizabeth; Coveñas Huertas Flor de Maria; Correa Campos Diana; Cordova Florian Wilfredo; Morales Zurita Norma; Castillo Cordova Simon Ricardo; Chero Alvarado Diana Carolina; Ipanaque Castillo Juana Gioviany; Palacios Iman Jorge Luis; Flores Cordova Cristhiam Artimodoro; Rivera Cordova Julio Cesar; Cordova





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 220 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 25 ABR 2022

Alva Gerardo Antonio; Granda Abramonte Jose Felix; Zapata More Moises Abidan; Mondragon Flores Teofilo; Seminario Carrasco Miguel Ignacio; Acedo Cherres de Cueva Sarita Lucitania; Nima Gomez Gueiby Margot; Fernandez Jara Maribel; Lopez Callirgos Ingrid Elizabeth; Pacherre Gonzales Martin Tomas; Ramirez Cruz Lilia; Vilchez Flores Lewis Oscar; Ruiz Jimenez Nilda Yohana; sobre Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo; 2) Ordeno a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 613- 2000/CTAR PIURA-P igual a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES; beneficio que deberá ser entregado de manera mensual a partir de la fecha, a los trabajadores: 3) Oficiese y Notifiquese al Gobernador Regional, con conocimiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Piura, la presente Medida Cautelar, para que en un plazo de 10 días de Notificado la presente, comunique el cumplimiento de la misma bajo apercibimiento de Ley en caso de Incumplimiento”;



Que, la Procuraduría Pública Ad Hoc en Procesos Laborales, a través del Memorando N° 078-2022/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 24 de marzo de 2022, comunica al Jefe de la Oficina Regional de Administración el contenido de la Resolución Uno de fecha 31 de enero de 2022, recaída en el Expediente Judicial Cautelar N° 02193-2021-2-2001-JR-LA-02, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda como corresponda y se cumpla tal decisión en sus propios términos según lo prescrito en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; precisa además que, **la demandante Sabina del Rocío Araujo Vidal** en el citado proceso cautelar se le ha ordenado el pago por canasta de alimentos por la suma de S/2,500.00 en mérito a la Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR PIURA-P y la Resolución Presidencial N° 613-2000-CTAR PIURA-P; concepto que también le ha sido concedido en otro proceso cautelar signado con el **Exp. N° 2193-2021-1-2001-JR-LA-02** derivado del principal, sobre acción contencioso administrativa signado con el EXP. N° 2193-2021-0-2001-JR-LA-02;



Que, a través del Memorando N° 684-2022/GRP-480300 de fecha 28 de marzo de 2022, la Oficina de Recursos Humanos solicita se dispongan las acciones que correspondan y se dé trámite correspondiente conforme a derecho;



Que, a través del Memorando N° 91-2022/GRP-480300 de fecha 07 de abril de 2022, la jefatura de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Recursos Humanos, emita un informe en el que además precise si se viene pagando a la referida demandante (Sabina del Rocío Araujo Vidal), y con qué resolución y/o documento administrativo se ejecutó el cumplimiento del mandato cautelar contenido en el Expediente N° 2193-2021-1-2001-JR-LA-02; advertido en precitado documento;



Que, en ese sentido, con el Memorando N° 794-2022/GRP-480300 de fecha 07 de abril de 2022, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, manifiesta que, a través de la Resolución Ejecutiva N° 782-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2021, se da cumplimiento al mandato judicial contenido en el Expediente N° 2193-2021-1-2001-JR-LA-02; sin embargo, no se ha cumplido con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos, la misma que será atendida como corresponde, con el saldo presupuestal, esto a fines de diciembre del año en curso;



Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”;



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 220 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **25 ABR 2022**

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura, mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de setiembre de 2021, recaída en el Expediente Judicial Cautelar N° 02180-2020-2-2001-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 220 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 25 ABR 2022

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaria General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial cautelar contenido en la Resolución Uno de fecha 31 de enero de 2022, recaída en el Expediente Judicial Cautelar N° 02193-2021-2-2001-JR-LA-02, comunicada a través de los Oficios N° 98 y 99-2022-2°JLP-CSP-PJ de fecha 21 de marzo respectivamente, que resuelve lo siguiente: “1. Declarar **PROCEDENTE en parte** la MEDIDA CAUTELAR peticionada por el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno regional de Piura – SUTRAGOBREG PIURA debidamente representado por su Secretario General OROLANDO CODARLUPO CRUZ en representación de: Oscar Eduardo Benites Moscol; Ericka Fabiola Sanchez Ancajima; Gleni Yerani Farfan Postocarrero; Pedro Francisco Saavedra Lopez; Celestino Cordova Saavedra; Froilan Chero Gonzales; Lupe Sara Laura Pavia; Nancy Soledad Correa Gonza; Silva Emperatriz Palacios Varona; Rosa Angelica Leon More; Osmar Antonio Ojeda Rangel; Lucia Guadalupe Jaramillo Gonzales; Pascual Fernandez Castillo; Guilliana Elizabet Benites Pacgerres; Jose Andres Silva Talledo; Jorge Manuel Ramirez Gianella; Rosa Nilda Lizano Yahuana; Esqueche Nuñez Oswaldo Marco Antonio; Michilot Quinde Jimmy Rodolfo; TitoElbert Gomez Alban; Chero Durand Esperanza; Nipta Isabel Gallo Benites; Alan Roy Rosillo Castillo; Ruben Dario Sosa Ruiz; Walter Moises Cordova Floriano; Herbert Antero Mendoza Calderon; Francisco Alberto Razuri Rugel; Manuel Augusto Quino Quispe; Saavedra Gonza Jose; Rosa Oquelis Cabredo; Samuel Godos Elera; Irma Rosa Palomino Ramirez; Sabina del Rocio Araujo Vidal; Niño Campos Edwin; Cherres Juarez Cesar Alberto; Gonzales Atoche Jose; Murillo Farfan Wilfredo; Reyes Pacherras Juan Francisco; Villareal Olaya Jorge Isaac; Arcela Mogollon Amelia Janet; Camino Romero Luis Felipe; Alban Zapata Marco Antoni; Sanchez Mauricio Roxiliana; Garcia Garcia Yesica Raquel; Cruzado Sanchez Leyla Marilyn; Yovera Moran Ricardo Danty; Yesang Cavero de Diestro Rebecca del Pilar; Riofrio Curay Williams; Gomez Arizola Wilfredo; Gonzales Cordova Angelina; Ruiz Pedrera Jose Alberto; Jimenez Calle Guidelmina; Avila Ludeña Oscar Sigifredo; Gonzales Gomez Luis del Pino; Fernandez Calle Orlando; Cueva Bastidas Edmundo Dante; Almestar Valdiviezo Emma Victoria; Jaramillo Jimenez Pedro Noe; Gallo Cruz Cecilia Mercedes; Calderon Morales Katy del Pilar; Plasencia Rodriguez Sixto; Masias Sosa Luis Reyna; Altamirano Castillo Cesar Humberto; Crisanto Seminario Juan José; Gallo Guerrero Renee Elizabeth; Calero Romero de Ganoza Gloria; Revolledo Marcelo Octavio Edmar; Farfan Carrillo Maritza; Ortiz Garcia Henry Alexander; Guerra Diaz Jose Roberto; Calderón Guzman Hilda Aurora; Rodriguez Bobadilla Sheyla; Chu Yong Lily Clara; Boulanger Panta Mirian Carolina; Medina Campusano Lorenzo; Houghton Calle Lucrecia Elizabeth; Coveñas Huertas Flor de Maria; Correa Campos Diana; Cordova Florian Wilfredo; Morales Zurita Norma; Castillo Cordova Simon Ricardo; Chero Alvarado Diana Carolina; Ipanaque Castillo Juana Gloviany; Palacios Iman Jorge Luis; Flores Cordova Cristhiam Artimidoro; Rivera Cordova Julio Cesar; Cordova Alva Gerardo Antonio; Granda Abramonte Jose Felix; Zapata More Moises Abidan; Mondragon Flores Teofilo; Seminario Carrasco Miguel Ignacio; Acedo Cherres de Cueva Sarita Lucitania; Nima Gomez Gueiby Margot; Fernandez Jara Maribel; Lopez Callirgos Ingrid Elizabeth; Pacherre Gonzales Martin Tomas; Ramirez Cruz





**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 220 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **25 ABR 2022**

Lilia; Vilchez Flores Lewis Oscar; Ruiz Jimenez Nilda Yohana; **2)** Ordeno a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 613- 2000/CTAR PIURA-P igual a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES; beneficio que deberá ser entregado de manera mensual a partir de la fecha, a los trabajadores: (...).";

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial que declaran procedente la medida cautelar descrita en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR**, que respecto a la demandante **Sabina del Rocío Araujo Vidal** beneficiaria en el proceso cautelar ordenado en el Expediente N° 2193-2021-2-2001-JR-LA-02, ésta entidad regional ha emitido la **Resolución Ejecutiva Regional N° 782-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR** de fecha 30 de diciembre de 2021, en estricto cumplimiento al mandato cautelar contenido en el **Exp. N° 2193-2021-1-2001-JR-LA-02** derivado del principal, sobre acción contencioso administrativa, Exp. N° 2193-2021-0-2001-JR-LA-02; conforme lo advierte el Memorando N° 078-2022/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 24 de marzo de 2022, y sustenta el Memorando N° 794-2022/GRP-480300 de fecha 07 de abril de 2022; lo que se indica a fin de evitar duplicidad en el beneficio que corresponda a la citada beneficiaria.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente al Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno regional de Piura – SUTRAGOBREG PIURA debidamente representado por su Secretario General **OROLANDO CODARLUPO CRUZ**, conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- HÁGASE** de conocimiento la presente Resolución a la Procuradora Pública Ad Hoc en Procesos Laborales a efectos de que informe al Juzgado, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, Gerencia General Regional y Secretaría General conjuntamente con los antecedentes, y demás dependencias administrativas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Méd. SERVANDO GARCÍA COKREA, Mg.  
GOBERNADOR REGIONAL

